

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚM. 2.286

Normas por las que se han de regular las grasas y jabones.

(Conclusión).

P) Grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas y demás productos grasos elaborados con grasas libres o intervenidas

Art. 92. Todas las grasas que se utilicen para la fabricación de grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y, en general, productos grasos comestibles de todas clases, habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas con la correspondiente guía de circulación, que habrá de ser expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases, fabricados con grasas libres o intervenidas necesitan guía de circulación que será expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida, con el fin de que la cuenta de la fabricación quede saldada con la justificación del empleo total de las grasas adquiridas y comprobadas sus salidas de producto elaborado con sus entradas de materias grasas con guías oficiales de esta Comisaría General.

Las grasas comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas, excepto las grasas hidrogenadas, podrán circular libremente desde el macén de mayorista a detallista y de éstos al público sin necesidad de

ir acompañados de la guía única de circulación.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo, además de las declaraciones mensuales que deben presentar conforme al modelo anexo número 14 que se establece en el artículo 93 de la presente Circular, quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación conforme al modelo anexo número 10.

A los efectos de control de fabricación, sin detrimento de la agilidad en la fase comercial de estos productos, los fabricantes de los mismos podrán constituir almacenamiento en fábrica, justificándose las existencias en dichos almacenes en todo momento por guías expedidas por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de la fase de fábrica a la fase de almacén, con el fin de que cuadre con justificación de guías el movimiento de fábrica o proceso de elaboración, pudiendo movilizar las existencias legales de su almacenamiento con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

Q) Régimen de declaraciones

Art. 93. Los fabricantes de aceite de orujo, los molturadores de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional y de importación, a excepción de los de linaza y ricino; los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y de orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales, incluido el jugo de hueso y los procedentes de animales marinos, de producción nacional o importación; los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador, industriales, jabones para mecánicos, productos detergentes de todas clases, hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y productos grasos de todas clases, elaborados

con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasas en los modelos establecidos.

Art. 94. a) Las declaraciones deberán presentarse por los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, una, en la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

b) Los que radiquen en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva y una, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias, y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Palencia.

d) Las industrias que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

R) Trámite de las declaraciones

Art. 95. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos organismos puedan obrar, en relación con las

materias primas recibidas por las industrias, órdenes de suministros dadas a las mismas, guías de circulación expedidas y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos que se facilitan en este organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente a este Centro.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Circular o disposiciones que la sustituyan.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales, a efectos de régimen de intervención de la glicerina, en el Sindicato Vertical del Olivo.

S) Normas generales para la retirada de adjudicaciones

Art. 96. Los organismos o industriales beneficiarios de cupos de materias primas o productos fabricados adoptarán cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen para que la remesa de la cual son beneficiarios reúna las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impurezas, dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos de productos. Caso de que no cumplan estos requisitos, serán responsables de cuantas irregularidades se observen en las partidas recibidas en destino.

Cuando la responsabilidad a que se hace referencia fuera exigible a los suministradores, los excesos so-

bre las tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio o a esta Comisaría General u organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por dichos organismos una sanción económica de cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, administrado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

T) Liquidación de la campaña de grasas

Art. 97. De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Orden de la Presidencia de 4 de enero de 1950, «Boletín Oficial del Estado» número 10, los industriales que poseyeran en la fecha de publicación de dicha Orden de la Presidencia materias primas o productos fabricados, procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presente Orden de la cuenta que al efecto se abrirá por esta Comisaría General con destino al «Fondo de Compensación de Aceites».

Por este organismo se darán las instrucciones y se pasarán a los industriales afectados los cargos correspondientes, concediendo plazos para el ingreso de los importes que por los mismos se deban ingresar.

U) Sanciones

Art. 98. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 o 701 de este organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

V) Entrada en vigor y disposiciones que se anulan

Art. 99. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan anuladas las Circulares números 692, 694, 707, 716; los artículos 27, 66 al 90, ambos inclusive, de la Circular número 717. Oficios-Circulares de esta Comisaría General, de fecha 10 de abril de 1948 y 10 de mayo del mismo año.

Burgos 10 de marzo de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a Manuel Marín Alonso, de 22 años, hijo de Eusebio e Isabel, soltero, jornalero, natural de Gamonal de Ríopico y vecino últimamente de Burgos, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión, en la causa, número 404 de 1949, que, con instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 24 de marzo de 1950.—El Juez, Gregorio Diez-Canseco.—El Secretario judicial, Félix Jabato.

Lic. D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, señalado con el número 473 del año de 1949, contra Francisco Muñoz de Orraca, María Luisa Muñoz de Orraca y Elvira Peña Velasco, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 23 de enero de 1950. El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal propietario de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido a instancia de Narciso Peña González, contra Francisco Muñoz de Orraca, María Luisa Muñoz de Orraca y Elvira Peña Velasco, vecinos de Burgos, por supuesta falta de lesiones a la esposa del requirente, María Cruz Rojo de la Serna.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Francisco Muñoz de Orraca, como autor de la falta que se le imputa, a la pena de ocho días de arresto por la falta de lesiones, que deberá cumplir en la Prisión Provincial, y pago de la indemnización de 80 pesetas por los daños causados y a la pena de 50 pesetas de multa por la falta de malos tratos de palabra y amenazas y la absolución de los denunciados. Que asimismo de-

claro que las costas deben ser satisfechas por el encartado a él correspondientes, declarándose de oficio las correspondientes a los otros dos denunciados. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos Santamaría.

Dada y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal, estando celebrando audiencia pública, de que yo, el Secretario, doy fe.—Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación la sentencia dictada a los denunciados Francisco Muñoz de Orraca, María Luisa Muñoz de Orraca y Elvira Peña Velasco, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Burgos a 24 de enero de 1950.—El Secretario, Antonio Fournier.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Mateos.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas.

El Ilmo. Sr. Director General de Carreteras y Caminos Vecinales, con fecha 21 de diciembre último, ha dictado la siguiente disposición:

Examinados los expedientes relativos a la autorización solicitada por «Iberduero», S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión (230.000 voltios entre fases en el origen) desde el aprovechamiento hidroeléctrico en el río Duero, situado en el término municipal de Villalcampo (Zamora) hasta la subestación reductora de tensión en Alonsótegui (Vizcaya).

Vistos los informes de la Sección de Asuntos Generales y Concesiones dependientes de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio sobre las condiciones 9.ª y 11 de las formuladas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

Considerando:

1.º Que la Sociedad peticionaria solicita declaración de utilidad pública de la mencionada línea, a fin de poder gravar con la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica los predios que se atraviesan con la misma.

2.º Que por O. M. de 19 de octubre de 1946 fué aprobado, en el aspecto técnico, el proyecto de dicha línea, con la prescripción de que la tensión eficaz entre conductores activos en el origen de la misma no exceda de 220.000 voltios.

3.º Que se practicó la información pública de la petición y del proyecto, en las provincias de Za-

mora, Valladolid, Burgos, Palencia, Alava y Vizcaya, a las que afecta la instalación, y como consecuencia de ella:

a) Se presentaron varias reclamaciones en las provincias de Zamora, Valladolid, Palencia y Burgos, recordando el derecho a la indemnización previa por ocupación de terrenos, daños y perjuicios, etc., e interesando dicha indemnización, valorando «a priori» en alguna de ellas los daños y perjuicios que han de ocasionarse con las obras. También se interesa en alguna reclamación la adopción de medidas de seguridad.

b) El Director de la Prisión Central de Burgos, en nombre del Director General de Prisiones, presentó escrito oponiéndose al establecimiento de la línea, en atención al peligro que representa para dicho Establecimiento.

c) Se presentaron cinco reclamaciones en la provincia de Vizcaya.

Una de ellas por don Fernando de la Rica de Alonsótegui, y otra por don Jesús Ugarte, de Jáuregui (Baracaldo), que fueron retiradas por haber llegado a un acuerdo con la Sociedad peticionaria.

Otra por la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao, interesando que en los cruces con el ferrocarril, en los kilómetros 99 y 109, se cumplan las prescripciones reglamentarias y que se dé conocimiento de ellos a la División de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Otra de la «Papelera Española», S. A., interesando que en el cruce con su línea eléctrica de Arrigorriaga a Aranguren se cumplan las prescripciones reglamentarias, y que se le avise con tiempo suficiente para que, de acuerdo con «Iberduero», S. A., se pueda suspender la corriente de su línea, sin perjuicio de la marcha de sus fábricas de Arrigorriaga y Aranguren.

Otra por don Sebastián Iruriza Sagasola, de Gordejuela, que se reduce a hacer consideraciones para la tasación de daños y perjuicios que se originen en sus terrenos.

4.º Que los informes de las Alcaldías de los términos municipales afectados por las instalaciones son favorables a la concesión.

5.º Que han informado en el expediente la Compañía Telefónica Nacional de España, Dirección General de Correos y Telecomunicación, Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, División Inspectoral e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha, Confederación Hidrográfica del Duero, Delegaciones de Industria de Zamora, Valladolid, Palencia, Alava y Vizcaya, y Diputaciones Provinciales, Abogacías del Estado y Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas por las instalaciones.

6.º Que la División Inspectoral de la R. E. N. F. E., en lugar de limitarse a emitir el informe que se prescribe en el artículo 14 del Re-

glamento de 27 de marzo de 1919, concedió a la Sociedad peticionaria, con fecha 4 de noviembre de 1947, en uso de facultades que consideró le estaban conferidas, autorización, de la que con la misma fecha dió traslado a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, para establecer los cruces de la línea con el ferrocarril de Madrid a Hendaya, en los kilómetros 357,840 y 365,100; con el ferrocarril de Palencia a La Coruña, en el kilómetro 2,900; con el ferrocarril de Venta de Baños a Santander, en el kilómetro 299,700; con el ferrocarril de Calatayud Ribota a Ciudad-Dosante, en el kilómetro 321,469, y con el ferrocarril de Plascencia a Astorga, en el kilómetro 241,069, con sujeción a condiciones que fijó al efecto.

7.º Que la mencionada División Inspector de Ferrocarriles no podía conceder las autorizaciones a que se refiere el considerando 6.º, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, en relación con los artículos 3.º de la respectiva Ley de 23 de marzo de 1900 y 8.º del mismo Reglamento, la concesión debe ser única y otorgada por este Ministerio, y que por Real D. de 2 de mayo de 1928 (Gaceta del 8) se ha dispuesto que las servidumbres originadas por cruces de líneas eléctricas con líneas ferroviarias se concederán según disponen la Ley y Reglamento citados.

8.º Que la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, en sus informes por lo que afecta a los montes públicos:

a) Manifiesta que deben desglosarse por su carácter particular los titulados «Coteado», de Terminón, (finca número 872); «Ladera del Empalme» o «Loma Mayor» (finca número 954), de Cereceda (Oña); «El Tablón» o «Los Heros», de Oña; en todos los pasajes que se señalan en la finca número 963 del plano parcelario y «Monte Tesla», de Trespaderne (finca número 991), e incluir, en cambio, el monte «Pociles» (finca número 971), de Tartalés de Cilla, número 533 del Catálogo, al que pertenecen también los que en plano parcelario se denominan «Alto Eros» (finca número 965) y «El Frailón» (finca número 990); el llamado «La Cuesta» (finca número 1425) perteneciente a Villaluenga (Junta de Río de Losa), número 419 del Catálogo y el titulado «Vallovera», número 570 del mismo, perteneciente a Ciella (Valle de Mena) (finca número 1622).

b) Propone condiciones, de las cuales las 2.ª, 6.ª y 11, copiadas literalmente, dicen lo que sigue:

«2.ª Los productos maderables y leñosos que sea preciso cortar en los montes públicos afectados deberán aprovecharlos la Sociedad concesionaria por el tipo de tasación que señale esta Jefatura. En los

montes donde exista rematante de dichos productos, con obligación de aprovechar cuantos se le entreguen, se harán éstos cargo de los mismos. En todo caso responderá la Sociedad de que no serán retirados de los sitios de corta sin el control de la Administración Forestal, para lo cual avisará oportunamente a esta Jefatura o a sus Agentes. En cuanto a los productos resinosos, deberá indemnizar al concesionario de los mismos en relación con los que sea privado de recoger en los años de la ejecución de los trabajos, según tasación del personal técnico de esta Jefatura.

9.ª La Sociedad concesionaria será responsable de los daños que se observen en el monte y en una anchura de 200 metros a uno y otro lado de la faja de ocupación, si no denunciase al autor de la infracción en el término de cuatro días, mientras dure el aprovechamiento de la faja de ocupación que se le asigna por la condición 2.ª, así como de los que, en cualquier momento, pueden realizar sus empleados o agentes sin previo o inmediato aviso, esto último en caso de urgencia, dicho personal haya podido apreciar y no lo denuncie en el plazo indicado a la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

11.ª En el momento en que se establezca el Seguro de Incendios de Montes, el concesionario vendrá obligado a satisfacer a su costa, el aumento que la prima aseguradora experimente por el hecho de hallarse atravesado el monte por la línea eléctrica cuya instalación se solicita.

c) Manifiesta, que es indiscutible que la servidumbre solicitada y su consiguiente ocupación de terrenos, ha de determinar para los precios afectados la existencia de un daño y un perjuicio; que el daño será el valor actual de lo que ha de desprenderse su dueño como consecuencia de la concesión, y el perjuicio, el quebranto que ha de suponerle la realización prematura de suelo y vuelo, el menos, cabo de toda finca gravada con servidumbre, las dificultades que éstas conllevan para la ejecución de los aprovechamientos, gestión y vigilancia de los predios, el mayor riesgo para la masa forestal con el aumento de tránsito, el mayor riesgo de incendios, la afección, etc. etc.

d) Manifiesta también que la condición 9.ª se basa en el art. 30 del R. D. de 8 de mayo de 1884 que consuetudinariamente viene aplicándose a todo el que se autoriza para realizar en los montes públicos cualquier intervención pues, aunque haya personal del Estado, especialmente vinculado a la custodia y policía de la riqueza forestal, a nadie puede parecer abusivo que, a cambio de cualquier concesión que afecte a los montes de pública utilidad, se establezca

su colaboración en la custodia de los mismos; que el precepto legal es terminante para todo el que realiza un aprovechamiento de carácter forestal en los montes públicos, y que como a la Sociedad concesionaria se le asignan por la condición 2.ª, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 12 del R. D. de 10 de octubre de 1902, los del arbolado de la faja de ocupación, interin dure el aprovechamiento citado, cuando menos, y hasta que se levante el acta correspondiente de reconocimiento final del mismo, no es posible liberar a la citada Sociedad de esta responsabilidad, y que para después del aprovechamiento habría que imponerle la condición que, previo e inmediato aviso de toda corta de arbolado que pudiera verse precisada a realizar en los montes, así como de aquella colaboración antes invocada, con la obligación al personal encargado de la custodia y reparación de la línea, de denunciar cuantos daños aprecien en los montes públicos atravesados por ella y en una faja de 200 metros a uno y otro lado de la misma, bajo la responsabilidad de la Empresa, si conociéndolos no los denuncia.

e) Fundamenta la condición 11 en lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 23 de marzo de 1900, manifestando que ambos se refieren a indemnización previa, sin que ello impida cualquiera otra que pudiera surgir en el uso de la servidumbre y consiguiente ocupación del terreno, que las condiciones que se impongan están en el caso de prevenir; que en el indicado artículo 4.º de dicha Ley no se exige solamente la indemnización por las dos servidumbres a que el mismo se refiere, que son la de paso de la línea misma y la de paso para su custodia, conservación y reparación, sino también la de daños y perjuicios de todo género, que se causen, de los cuales uno de los perfectamente previsibles es el que previene la citada condición, y que el artículo 8.º del R. D. de 10 de octubre de 1902, al hablar del informe de las Jefaturas Forestales en estos casos y de las condiciones que en el mismo deban establecerse, dice que «se encaminarán a prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales», etc.

9.º Que la Sociedad peticionaria:

a) Manifiesta que la oposición de la Dirección de la Prisión Central de Burgos es injustificada, ya que la línea discurre a unos 300 metros de distancia de dicho establecimiento, y que por otra parte se adoptan en el tendido las debidas garantías de seguridad.

b) Se opone a las condiciones 9.ª y 11 de las propuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, manifestando:

Que no se sabe con claridad si el aprovechamiento a que se refiere la

condición 9.ª es el de la servidumbre o el que se deriva de la tala del arbolado, aunque de las consideraciones que dicha Jefatura hace en su informe se deduce que se trata de este último, y propone, en consecuencia, aclaración de la misma, dejándola redactada según indica.

Que la condición 11 infringe el artículo 39, párrafo 22, del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, en su relación con el 20 de su propio Reglamento y con el 4.º de la Ley de 23 de marzo, porque con arreglo a estos preceptos lo que tiene que abonar, como máximo, es una indemnización previa equivalente al valor del terreno de la faja de ocupación y del arbolado que debe desaparecer, no pudiendo acumularse nada que sobrepase dicho tope por daños, perjuicios, afecciones y aumento que experimente la prima aseguradora, todo ello sin perjuicio del abono de daños que se causen con motivo de reparaciones, accidentes y otros no previsibles pero accidentales. Añade que la determinación de a quién correspondría el aumento de la prima aseguradora y de la cuantía del mismo habría de regularse por lo que, en su caso, se legisle sobre la materia.

10. Que, posteriormente, la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos manifestó que considera innecesaria aclaración alguna de la condición 9.ª de las que ha propuesto, e improcedentes las alegaciones de la Sociedad peticionaria, referentes a la condición 11, y que mantiene ambas condiciones.

11. Que los Ingenieros de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos que informaron el expediente y proyecto y, de acuerdo con ellos, el Ingeniero Jefe, manifiestan entre otros extremos:

a) Con referencia a la reclamación relativa a la Prisión Central de Burgos, lo mismo que la Sociedad peticionaria.

b) En relación con la condición 11 de las propuestas por la Jefatura del correspondiente Distrito Forestal, que debe mantenerse, ya que parece lógico que un aumento de prima a causa de la existencia de una línea de transporte de energía eléctrica, sería un perjuicio abonable.

12. Que la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, se muestra conforme con la de Burgos en cuanto a lo manifestado por ésta con referencia a la condición 11 de las propuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

13. Que la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, con fecha 8 de mayo de 1947, remitió el proyecto a la Delegación de Industria de la misma provincia, para que emitiera el informe que prescribe el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y que ésta, como había hecho ya en otros casos, no lo ha emitido.

14. Que por tratarse de la con-

cesión de una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión en cuya explotación han de regir, como tarifas máximas, las señaladas en el apartado f) del R. D. de 23 de agosto de 1926 sobre ordenación de Saltos del Duero, con las restricciones y reducciones señaladas en el mismo, no ha lugar al informe de la Delegación de Industria de Burgos, que según el art. 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, ha de versar sobre los puntos a que hace referencia el art. 1.º de las Instrucciones para la verificación oficial de contadores eléctricos de 7 de octubre de 1904.

15. En relación con las reclamaciones presentadas:

Por lo que se refiere a las indicadas en el apartado a) del considerando 3.º y a la de D. Sebastián Iruriza Sagasola.

a) Que el derecho a la indemnización que en cada caso proceda, previamente a la ocupación de la respectiva finca, está perfectamente reconocido en los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 23 de marzo de 1900 por la que fué establecida la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y en los 3.º, 20 y 39 del Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, que en dicho artículo 4.º de la Ley de específica, que la indemnización debe comprender también la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y en el 5.º de la misma y 23 del Reglamento se dispone la de daños y perjuicios o fianza suficiente por ocupación temporal para depósito de materiales; que en el artículo 6.º de dicha Ley se dispone, que incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica por los daños causados en los predios sirvientes; y que las reclamaciones e incidencias fundadas en el citado derecho no deben tramitarse en este expediente cuyo objeto es resolver sobre la concesión y correspondiente imposición de servidumbre forzosa en contra de las cuales no se alega ningún fundamento legal en las reclamaciones de que se trata.

b) Que la indemnización que en cada caso proceda ha de ser fijada de acuerdo entre el propietario de cada finca y la Sociedad concesionaria, pudiendo aplicarse una vez decretada la servidumbre, si es necesario, con carácter supletorio, la Ley de Expropiación forzosa y su Reglamento.

c) Que la línea debe instalarse en las debidas condiciones de seguridad y que éstas han de ser comprobadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Obras Públicas.

Por lo que se refiere a la de la Dirección de la Prisión Central de Brgos, lo manifestado sobre la misma por la Sociedad peticionaria y por la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, y que no se ha justifi-

cado la existencia de las circunstancias que para la modificación del trazado se exigen en los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 23 de marzo de 1900.

En cuanto a la de la Compañía de Ferrocarriles de Santander a Bilbao, que ha informado la División Inspectora e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha por lo que se refiere a los cruces con ferrocarriles bajo su jurisdicción y en relación con la misma, y con la de la «Papelera Española», S. I. A., que se tienen en cuenta en la concesión.

16. En relación con la condición 9.ª de las propuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, que la responsabilidad que en ella se indica, es la que corresponde con arreglo al precepto del artículo 30 del R. D. de 8 de mayo de 1884, a los rematantes de productos forestales, a los cuales procede equiparar las personas o entidades que obtienen autorización para ocupar terrenos en los montes, dado que esta autorización, conforme al precepto del artículo 12 del R. D. de 10 de octubre de 1902, lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos, comprendidos en la superficie ocupada, en la forma que este precepto prevé; y que por lo tanto como a la Sociedad concesionaria se le reconoce esta facultad en la condición 2.ª de las formuladas por la misma Jefatura, por aplicación del precepto últimamente citado, es evidente que queda también sujeta a las responsabilidades señaladas en el artículo 30 del R. D. de 8 de mayo de 1884, aunque claro es que mientras dure el aprovechamiento de los productos maderables y leñosos.

17. En cuanto a la condición 11 de las formuladas por la misma Jefatura del Distrito Forestal de Burgos:

a) Que la cuestión que ha de dilucidarse, por aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 23 de marzo de 1900 y 20 y párrafo 22 del 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, es si las normas establecidas para la valoración de las servidumbres de ocupación y paso, por el artículo 4.º de la Ley citada, 20 del Reglamento, excluyen el abono de indemnizaciones por otros conceptos.

b) Que esta cuestión se encuentra resuelta en el texto del artículo 4.º de la Ley relacionado con el 1.º que literalmente dice: «La indemnización previa que establezca el artículo 1.º consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que obtenga a su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes, o por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso, para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendién-

dose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres, reunidas, del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura».

c) Que esta última norma, reiterada en el artículo 20 del Reglamento, y ampliada en el párrafo 22 del artículo 39 del mismo, a los casos que en él se prevén, se contrae a la valoración de las dos servidumbres de ocupación y paso, pero para nada se refiere al tercer concepto indemnizable que el artículo 4.º de la Ley establece o sea «Daños y perjuicios de toda clase que se causen», cuya estimación y valoración en su caso no puede estimarse prohibida o limitada por el tope que para el justiprecio de las servidumbres dichas se establece.

d) Que por lo tanto, este concepto general de daños y perjuicios de toda clase se emplea la Ley, permite sin duda tener en cuenta la pérdida, o sea, el daño que ha de representar el abono de una prima mayor de seguro por causa de la existencia de la línea de alta tensión, y preverlo para el caso en que llegue a producirse, en la forma en que se verifica en dicha condición 11.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto otorgar la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Iberduero», S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión (230.000 voltios entre fases en el origen), desde el aprovechamiento hidroeléctrico en el río Duero, situado en término municipal de Villalcampo (Zamora), hasta la subestación reductora de tensión en Alonsótegui (Vizcaya).

2.ª Se declara la utilidad pública la instalación indicada en la condición 1.ª; se autoriza la ocupación de sendas, caminos, cauces, ferrocarriles y vías y terrenos de dominio y uso públicos y terrenos del Estado, en las partes en que les afecten, y se decreta para la misma la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre montes públicos que se afectan en la provincia de Burgos, terrenos de Diputaciones, municipales, líneas telegráficas del Estado y telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España, y líneas, vías de comunicación y fincas que se afectan de propiedad particular, en relación con las que se hayan cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, y a las del Reglamento citado últimamente.

No podrá ocuparse ninguna finca de particulares sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que obtenga la auto-

rización para ello, sin haber cumplido dicho requisito. Se hace extensiva la expropiación forzosa, y, por consiguiente, la oportuna indemnización, a la superficie que las torres de sustentación ocupen fuera de la faja de dos metros que señala el artículo 20 del citado Reglamento, y a las zonas de seguridad que el proyecto citado en la condición siguiente señale como necesarias. Estas zonas de seguridad, en el caso de cruzar la línea sobre masas de arbolado, pueden oscilar entre los 22 y 45 metros de anchura.

3.ª La instalación deberá ejecutarse con arreglo al proyecto suscrita en Bilbao el 30 de abril de 1946 por el Ingeniero de Caminos D. José Carrasco Tutón, aprobado técnicamente por Orden ministerial de 19 de octubre del mismo año, en lo que no sea modificado por las cláusulas de la presente concesión, siendo de aplicación las disposiciones de carácter administrativo que señalan para esta clase de instalaciones la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento, para su aplicación de 27 de marzo de 1919.

También podrá ejecutarse la instalación de la línea con sujeción a las normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, que habrán de regir en los proyectos y construcción de las líneas áreas de transporte de energía eléctrica de alta tensión, las cuales regirán obligatoriamente para todo lo que no esté previsto en el mencionado proyecto aprobado por Orden ministerial de 19 de octubre de 1946.

4.ª Antes de dar comienzo a las obras en terrenos de dominio público deberá la Sociedad concesionaria aumentar la fianza, constituyendo la definitiva que exige el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, cuya devolución se efectuará con arreglo a lo que en el mismo artículo se dispone.

5.ª La tensión eficaz entre conducto es activos en el origen de la línea no excederá de 220.000, de acuerdo con la Orden ministerial de 19 de octubre de 1946, aprobatoria de las características técnicas del proyecto.

6.ª El vano normal de la línea tendrá una longitud de 325 metros; sin embargo, cuando las circunstancias del terreno o de los cruzamientos lo aconsejen, podrá modificarse la longitud del vano que se considere como normal, siempre que además de atender a lo que en el proyecto se expresa acerca de la separación de los conductores en relación con la longitud del vano, y de las longitudes máximas, tanto de conductores como de cables de tierra, que pueden cargar sobre cada tipo de torre, se cumplan las prescripciones siguientes:

a) Las flechas que se adopten para los conductores y para los ca-

bles de tierra en cada vano dependerán de su longitud, de tal manera que supuesta la hipótesis más desfavorable de sobrecargas y temperaturas que en el proyecto se admiten, las tensiones mecánicas de aquellos elementos no excederán sensiblemente de las máximas deducidas para el vano normal, y en todo caso del 112,5 de la carga de rotura del material.

b) Supuesta la flecha máxima en los conductores, o sea para una temperatura de 50 grados centígrados sin sobrecarga, la altura de los mismos no será inferior a siete metros sobre cualquier punto del terreno; a nueve sobre las partes más elevadas de los canales y vías de comunicación de cualquier clase, y a cuatro metros sobre los elementos de las líneas eléctricas o de telecomunicación que se crucen, considerando incluídas sus mallas protectoras en los casos en que sea menester disponerlas. En todo caso dichas alturas podrán ser las que se prescriben en las indicadas normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948.

7.^a La disposición de los cruzamientos de líneas eléctricas o de telecomunicación que se salven con vanos distintos a los de cruzamiento de vías de comunicación, se ajustará a lo señalado en el proyecto que ha servido de base a esta petición o a las normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948.

8.^a Para el cruzamiento de la línea sobre las masas de arbolado se adoptarán las precauciones señaladas en el proyecto en cuanto se refiere a la anchura de la zona a talar.

9.^a En los cruces con ferrocarriles, indicados en el considerando 6.^o y con las líneas de energía eléctrica, telegráficas y telefónicas de los mismos, aparte de su instalación, que deberá realizarse con arreglo a lo indicado en la prescripción 3.^a, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Deberá atenerse la Sociedad concesionaria a las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, a las contenidas en el apartado 1.^o de la R. O. de 17 de febrero de 1908, con la modificación, en cuanto a la VII, de que la resolución sobre autorización de la explotación deberá ser adoptada por el Ministerio, en lo que se refiere a la totalidad de las instalaciones, a las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y a las de la Ley de 23 de marzo de 1900.

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Los postes metálicos o castilletes que limitan los tramos de los cruces, deberán ser colocados en terreno firme empotrados en un

macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede perfectamente asegurada la estabilidad de los mismos.

d) Antes de dar principio a los trabajos, la Sociedad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la División Inspectora o con la R. E. N. F. E., al objeto de proceder a los replanteos de dichos cruces.

10. En los cruces con los ferrocarriles de vía estrecha de Valladolid a Medina de Rioseco, en el kilómetro 41,100; de Palencia a Villalón, en el kilómetro 13,945; de La Robla, en el kilómetro 296,550, y de Santander a Bilbao, en los kilómetros 99,945 y 109,250, aparte de su instalación que deberá realizarse con arreglo a lo indicado en la prescripción 3.^a se cumplirán las prescripciones indicadas en el apartado a) de la condición 9.^a, y las siguientes:

b) En los vanos de cruce la distancia mínima de cada torre al carril próximo será de 10 ms. más que la altura de torre, o sea 33 m.

c) Ocho días antes de dar comienzo a las obras, la S. A. «Iberduero» dará cuenta de su propósito al servicio de Vías y Obras del Ferrocarril y a la División Inspectora e Interventor de los Ferrocarriles de Vía Estrecha.

d) Durante la ejecución de las obras, el servicio de Vías y Obras designará uno de sus agentes para ejercer la vigilancia de los trabajos a los efectos de la seguridad en la circulación de trenes. Los haberes y cargas sociales del Agente, serán de cuenta de la Sociedad peticionaria.

e) La Sociedad peticionaria queda obligada a la esmerada conservación y vigilancia de los cruzamientos y deberá repararles tan pronto se aprecie el menor deterioro en los mismos.

f) Las obras de cada uno de estos cruces deberán realizarse en el plazo de un mes, a partir del comienzo de las mismas.

11. En el establecimiento de la línea sobre los montes que están bajo la jurisdicción de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, se cumplirán las prescripciones siguientes:

a) Como garantía para las Entidades propietarias de los montes a que afecta la servidumbre y consiguientes ocupaciones de terrenos, por los daños y perjuicios que puedan producirse, y a reserva de la ulterior valoración de aquéllos y éstos, la Sociedad concesionaria depositará en la Súcursal de la Caja de Depósitos de Hacienda y a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos la cantidad de doscientas mil (200.000) pesetas que será devuelta a aquélla en su día contra documentos acreditativos de los ingresos definitivos correspondientes.

b) Los productos maderables y leñosos que sea preciso cortar en los montes públicos afectados, deberá aprovecharlos la Sociedad concesionaria por el tipo de tasación que señale esta Jefatura. En los montes donde exista rematante de dicho producto con obligación de aprovechar cuantos se le entreguen, se harán éstos cargo de los mismos. En todo caso responderá la Sociedad de que no serán retirados de los sitios de corta sin el control de la Administración Forestal, para lo cual avisará oportunamente a esta Jefatura o a sus Agentes. En cuanto a los productos resinosos deberá indemnizar al concesionario de los mismos en relación con los que se ha privado de recoger en los años de la ejecución de los trabajos, según tasación del personal técnico de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

c) Respecto al cruce por fincas particulares de carácter forestal, la Sociedad peticionaria deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Decreto de 24 de septiembre de 1938, para obtener la oportuna autorización de la misma Jefatura antes de efectuar las cortas de árboles precisas.

d) La anchura de la faja de ocupación será variable según la índole del monte y su topografía, la posición relativa del arbolado con respecto a los conductores y a la altura de éstos sobre los terrenos, debiendo desaparecer todo arbolado que en su caída pueda quedar a una distancia inferior de 1'90 metros de los conductores, a juicio de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, como garantía contra posibles accidentes a la riqueza forestal.

e) La Sociedad concesionaria no podrá dar comienzo al tendido de la línea sin previo reconocimiento del terreno por un delegado de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos que, acompañado de una Comisión de cada una de las Entidades propietarias y del personal de Guardería encargado de la custodia de los montes afectados además de la representación de aquella Sociedad, efectuará aquél reconocimiento haciendo constar en acta que suscribirán todas las personas citadas, el estado de los montes en el acto de la entrega del terreno afectado por el trazado, sin perjuicio de la definitiva que para hacer efectiva la ocupación se efectuará de modo análogo, para toda la faja a ocupar en cada uno de los montes relacionados en el cuerpo de este informe, una vez que se haya realizado su valoración y efectuado por la misma Sociedad los ingresos que de la citada valoración se deduzcan.

f) Si las entidades propietarias de los expresados montes o el concesionario no estuviesen conformes con las tasaciones que se efectúen, se procederá a la fijación de las mis-

mas por los procedimientos señalados en la Ley y Reglamento de la expropiación forzosa actualmente vigentes.

g) La Sociedad concesionaria se obliga a mantener en perfecto estado de limpieza la faja de ocupación, conforme a las instrucciones de la Administración Forestal, así como a respetar los derechos y servidumbres legalmente existentes en la misma.

h) La Sociedad concesionaria será responsable de los daños que se observen en el monte y en una anchura de 200 metros a uno y otro lado de la faja de ocupación, si no denunciase al autor de la infracción en el término de cuatro días, mientras dure el aprovechamiento de los productos maderables y leñosos, que se le asigna por la condición b), así como de los que, en cualquier momento, puedan realizar sus empleados o agentes sin previo o inmediato aviso (esto último en caso de urgencia) o dicho personal haya podido apreciar y no lo denunciase en el plazo indicado, a la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos.

i) La misma Sociedad será también responsable de los accidentes que puedan sobrevenir, tanto al arbolado como a las personas y animales, que sean debidos a defectos de instalación o conservación de la línea, incluyendo entre aquellos a los incendios, para disminuir el riesgo de los cuales vendrá obligada a tomar las medidas que disponga la Administración Forestal.

j) En el momento en que se establezca el Seguro de Incendios de Montes, el concesionario vendrá obligado a satisfacer, a su costa, el aumento que la prima aseguradora experimente por el hecho de hallarse atravesado el monte por la línea eléctrica cuya instalación se solicita.

k) La Sociedad concesionaria no podrá impedir, en la faja de ocupación, el ejercicio de pastoreo ni el tránsito indispensable para la realización de los distintos disfrutes forestales y para la gestión técnica y vigilancia del monte.

l) La Sociedad concesionaria quedará sujeta a cuanto previene la legislación forestal vigente que tenga aplicación a los incidentes que, por cualquier motivo, puedan ocurrir en el disfrute objeto de la concesión, aun cuando dichos incidentes no se hayan consignado en las presentes condiciones.

12. Además de los cruzamientos que se relacionan en el proyecto que sirve de base a esta concesión, se harán en las mismas condiciones los que correspondan a vías de comunicación, canales o instalaciones pertenecientes al Estado, provincia o municipio, que se hallen construídas o en construcción, aunque no estuviesen incluídas en la relación mencionada. Del mismo modo y en la misma forma, la Entidad peticionaria queda obligada a efectuar los

cruzamientos con vías de comunicación o instalaciones de particulares, construídas o en construcción, que tuviesen y concesión legal.

13. Las torres o apoyos de la línea quedarán siempre a distancia no inferior a 3 metros de las aristas exteriores de las explanaciones correspondientes a canales o vías de comunicación; se cuidará de no interrumpir ni entorpecer la circulación. A tal efecto, la Entidad concesionaria avisará con la suficiente antelación a las entidades u organismos a cuyos servicios correspondan las vías cruzadas.

14. La Sociedad peticionaria se pondrá de acuerdo con la Papelera Española, S. A., para que al ejecutar las obras del cruce con su mencionada línea eléctrica no se originen perjuicios a la marcha de sus fábricas de Arrigorriaga y Aranguren.

15. La entidad peticionaria queda obligada al abono de todos los impuestos y gravámenes que, por concesión de licencias, ocupación de terrenos u otros conceptos análogos y pertinentes, puedan tener legalmente establecidas las entidades u organismos oficiales en cuyas jurisdicciones se desarrolle la instalación o a cuyos servicios efecte.

16. Las obras deberán ser comenzadas en el plazo de tres meses, y terminadas en el de cuatro años, a partir de la fecha en que sea notificada esta autorización a la Sociedad concesionaria. Esta deberá dar conocimiento a las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas por la línea, del comienzo y terminación de las obras.

Para la inspección de las instalaciones regirá lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904.

17. La Sociedad concesionaria deberá presentar a la Jefatura de Obras Públicas de Zamora documento en el que se especifiquen las características de los aisladores que se instalen y acreditativo de que reúnen las condiciones debidas, y en las actas de reconocimiento de la instalación se hará constar la confrontación de los aisladores, a que se refiere dicho documento, con los instalados, y si éstos reúnen dichas condiciones. La Jefatura de Obras Públicas de Zamora deberá remitir a las de las demás provincias afectadas por la línea una copia autorizada de dicho documento y dejar otra en ella, y el original deberá acompañarse a las actas de reconocimiento, al remitirlas a su aprobación.

18. Terminadas las instalaciones se procederá a su reconocimiento y levantamiento de las correspondientes actas, según dispone el artículo 55 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904. Las referidas actas deberán someterse por la Jefatura de Obras Públicas de Zamora, a resolución del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

En las actas de reconocimiento debe efectuarse la declaración precisa y clara de si las instalaciones se han ejecutado con arreglo a las condiciones de la concesión, especificando, si así no fuera, las variaciones introducidas, y si éstas son aceptables y puede, por lo tanto, autorizarse la explotación.

19. Las tarifas que se proponen en el proyecto, indicadas en el artículo 28, apartado f) del R. D. de 23 de agosto de 1926, sobre ordenación de Saltos del Duero, tendrán el carácter de máximas, según se dispone en dicho precepto, con las restricciones y reducciones señaladas en el mismo.

La Sociedad concesionaria queda obligada a mantener la tensión y frecuencia dentro de los límites que fijan las disposiciones vigentes.

20. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

21. La Sociedad concesionaria deberá dar cuenta a la Delegación de Industria de Zamora de la instalación eléctrica de referencia, a los efectos de su inscripción en el Registro de la Industria.

22. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación e incumplimiento de las disposiciones vigentes.

23. Si con motivo de obras del Estado o de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación y servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

24. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900 y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919, o del Proyecto de nuevo Reglamento, publicado en la Gaceta del 10 de agosto de 1931 y, en su sustitución o falta, las indicadas Normas Técnicas, aprobadas por O. M. de 10 de julio de 1948, y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no hayan sido derogadas por el de 27 de marzo de 1919, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase, o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

25. Será obligación de la Sociedad concesionaria, el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Seguros de Vejez y de Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y correspondiente Reglamentación del Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

26. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones y suspensiones.

27. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

28. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determinan en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

29. La Jefatura de Obras Públicas de Zamora, deberá comunicar al Ministerio de Obras Públicas el cumplimiento de los requisitos que se prescriben en las condiciones 28 y 29 y no tendrá validez la concesión mientras no hayan sido cumplidos.

30. Esta concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que, de orden del Excelentísimo Sr. Ministro, comunico a esa Jefatura para su conocimiento, el de las Jefaturas de Obras Públicas de Valladolid, Burgos, Palencia, Álava y Vizcaya, Jefatura de la División Inspectoral de la R. E. N. F. E. y Sociedad concesionaria, publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias afectadas por las instalaciones y efectos consiguientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 20 de marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en las sesiones celebradas los días

27 de enero y 15 de marzo del corriente año de 1950, acordó llevar a cabo, mediante concurso-subasta, la continuación de las obras de encauzamiento de los ríos Pico y Vena con sujeción al pliego de condiciones aprobado en virtud de los anteriores acuerdos.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pueda presentar cuantas reclamaciones estime oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 25 de marzo de 1950.—El Alcalde Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Belorado.

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones.

Belorado 22 de marzo de 1950.—El Alcalde, Jesús Jiménez.

Anuncios Particulares

Comunidad de Regantes de San Martín de Rubiales.

De conformidad con lo establecido por las disposiciones vigentes, se convoca a la Junta general reglamentaria para la aprobación definitiva de las Ordenanzas de esta Comunidad de Regantes, y de su Sindicato y Jurado de Riegos, para el día 2 del próximo abril y hora de las doce de su mañana en primera convocatoria y para las seis de la tarde en segunda, cuando por falta de asistencia de número suficiente de regantes no pudiera tener lugar en primera citación; a cuyo acto podrán concurrir todos los dueños de terrenos situados a la margen derecha del Duero, dentro de este término municipal, adoptándose los acuerdos que procedan por mayoría de votos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

San Martín de Rubiales 20 de marzo de 1950.—El Presidente Eustaquio Velasco.

SUBASTA

El día 2 de abril próximo tendrá lugar en el pueblo de Villayuda la subasta de cien fanegas de tierra, sobre las doce de mediodía; se hará por parcelas. Infórmes, el Sr. Alcalde.